

LOS ADOLESCENTES Y EL DELITO

Prof. Dr. Carlos Tiffer^()*
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

(*) Conferencia presentada en la ciudad de Panamá, Panamá, el día 11 de septiembre del 2002, en las Universidades de Panamá y Santa María La Antigua.

SUMARIO:

1. Conceptualización del delito juvenil como manifestación violenta
2. Propuestas de reacción ante el delito juvenil
 - 2.1. Modelo Penal
 - 2.2. Modelo Tutelar
 - 2.3. Modelo de Justicia
3. Ventajas del Modelo de Justicia
 - 3.1. Características teóricas del Modelo de Justicia
 - 3.2. En particular el catálogo de sanciones en la justicia penal juvenil de Panamá
4. Órganos e instituciones especializadas según el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Panamá
 - 4.1. La Policía especializada en materia penal juvenil
 - 4.2. La Fiscalía especializada en materia penal juvenil
 - 4.3. La Defensoría especializada en materia penal juvenil
 - 4.4. Juzgado Penal, Tribunal Superior y Juzgado de Cumplimiento
5. Diversificación Penal Juvenil
 - 5.1. Formas Procesales
 - 5.2. Formas Judiciales
6. Proceso de Reforma Legislativa en América Latina
 - 6.1. Países sin adecuación legislativa a la Convención
 - 6.2. Países con adecuación legislativa a la Convención
7. Educar en lugar de castigar: La Prevención del Delito Juvenil
 - 7.1. Nivel Macrosocial
 - 7.2. Nivel Microsocial
8. Comentarios Finales

Bibliografía

1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DELITO JUVENIL COMO MANIFESTACIÓN VIOLENTA

El delito en general y en particular el que cometen los adolescentes, no sucede en el vacío, sino más bien es la combinación de diferentes factores sociales, económicos y familiares. Tampoco el delito, particularmente de los adolescentes debe, si se quiere hacer una interpretación correcta, verse como un hecho aislado o conducta individual de alguno o algunos sujetos estigmatizados como “jóvenes problema”. Más bien debe de considerarse, el delito como una manifestación social que implica un análisis extensivo de la conducta individual.

Precisamente en el análisis de esta conducta social es que podríamos encontrar las explicaciones del delito.

La conducta social, también debe de someterse a los parámetros culturales, históricos y económicos del momento en el que suceden. De ahí que muy probablemente los delitos que cometen actualmente los adolescentes, no sean un rasgo o una característica propia de nuestra época, sino que sea probablemente una manifestación con características particulares, pero que en el fondo no difiere de conductas delictivas de generaciones pasadas.

El delito es, no solo un fenómeno histórico, sino una manifestación clara de resolución violenta de un conflicto. Precisamente esta incapacidad de resolver conflictos por métodos pacíficos ha sido una constante en la historia de la humanidad, la cual podemos caracterizar sin duda a equivocarnos como una historia violenta. La historia de la humanidad es una historia violenta.

La violencia entendida como una forma no pacífica de resolución de un conflicto, se manifiesta por diferentes formas y para efectos de exposición podemos dividirla en una violencia individual y una violencia colectiva.

Ambas formas de violencia tienen una dinámica estructural que podríamos llamar en forma de espiral, ya que cualquier acto violento posee una alta probabilidad de generar como respuesta otro acto violento. De ahí que si la estructura social y la cultura son violentas, probablemente individualmente habrá actos violentos. Del mismo modo, si las soluciones a la misma violencia se concentran en la represión

(violencia), consecuentemente en vez de reducir la violencia probablemente aumentará, seguro que habrá más violencia.

Pese a que la violencia no es una característica exclusiva de nuestra época, hay que considerar las transformaciones que se han dado en nuestra sociedad a nivel político, económico, cultural y particularmente la concepción del Estado y el rol de los medios de comunicación, para entender las conductas violentas de nuestra época y particularmente la violencia de los adolescentes.

Sin duda estos cambios estructurales tan radicales han provocado, una perspectiva individual diferente y muy particular de nuestra época, con individuos cada vez más impulsivos y menos reflexivos. Consecuentemente muy proclives a la violencia.

De ahí que no sea entonces de extrañar, que nuestros adolescentes también reflejen manifestaciones violentas, las cuales pueden analizarse en un sentido amplio, por ejemplo la violencia en el deporte, en conciertos o reuniones. También desde una perspectiva estricta, que es la que interesa al Derecho Penal, como aquella manifestación violenta que afecte bienes jurídicos fundamentales que la comunidad ha protegido por medio de la Ley Penal; como por ejemplo la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc.

Desde luego que se presenta un gran desafío a la sociedad actual, de cómo responder a esas manifestaciones violentas de los jóvenes, que sin duda, por un lado pueden ser explicadas desde aspectos individuales como por ejemplo el proceso de desarrollo en el que se encuentran los adolescentes, o hasta perspectivas sociales, como la promoción social de la violencia en la cual se encuentran inmersos nuestros jóvenes.

Las diferentes respuestas a este desafío, pueden encontrarse en los diversos modelos de justicia juvenil que posteriormente detallaremos.

2. PROPUESTAS DE REACCIÓN ANTE EL DELITO JUVENIL

En cualquier sistema de justicia las actuaciones de los adolescentes siempre han tenido consecuencias legales y además se han establecido categorías y regulaciones desde tiempos inmemoriales. Estas categorías de regulación han sido justificadas como formas de control de parte del Estado hacia las conductas de los adolescentes y jóvenes, control que se refleja principalmente por medio de los procedimientos legales y las sanciones o medidas impuestas a los adolescentes.

Dependiendo del sistema de justicia estas formas de control tendrán mayor énfasis en lo social o en lo penal. Sin pretender agotar las tipologías de los diferentes modelos de justicia juvenil, que se han desarrollado a través del tiempo como propuestas de reacción ante el delito. Vamos a presentar los modelos más representativos y de mayor importancia en la Justicia Juvenil.

Los principales modelos que se plantean en las legislaciones de América Latina son actualmente el Modelo Penal, Modelo Tutelar, y Modelo de Justicia.

2.1. Modelo penal

Históricamente las conductas delictivas cometidas por los adolescentes han tenido siempre consecuencias jurídicas y particularmente en un inicio, podemos decir de tipo penal. Sin embargo, estas consecuencias se han buscado en menor o mayor medida atenuarlas por criterios como por ejemplo la falta de discernimiento, la falta de madurez, o la falta de capacidad legal o de responsabilidad.

Lo anterior, ha provocado que un grupo etario significativo de adolescentes, generalmente mayores de 15 ó 16 años de edad se les aplique cuando cometen un delito el código penal, los procedimientos penales y las penas establecidas para los adultos.

Solo con una simple adecuación a los procedimientos y con la eventual disminución de las sanciones en caso de resultar culpables.

Este modelo incluye a los adolescentes dentro de la justicia penal de adultos, los considera sujetos titulares de norma penal y les impone las mismas penas generalmente privativas de libertad, con algunas atenuaciones o disminuciones. Se trata de un modelo que no se diferencia ni reconoce la especialidad de la justicia penal juvenil.

Este modelo no reconoce la especificidad y diferencia de los adolescentes con respecto a los adultos. Consecuentemente no establece una jurisdicción especializada ni un procedimiento particular para los adolescentes ni tampoco las sanciones tienen la finalidad educativa que se requiere por el período de formación en que se encuentran estos adolescentes.

Este modelo se caracteriza por lo siguiente:

1. No se reconoce la especificidad, ni de la conducta del adolescente, ni de la justicia juvenil.
2. Incorpora a los adolescentes a la justicia penal de adultos, con pequeñas adecuaciones.
3. Se reconoce plena imputación penal para los adolescentes.
4. Los límites inferiores a la edad penal son generalmente bajos. Existiendo una tendencia a reducir la edad de la mayoría penal.
5. Se da una adecuación mínima del procedimiento judicial de adultos para los adolescentes.
6. La sanción tiene un carácter preventivo general.
7. La sanción no se diferencia ni en fines ni en plazos, de la sanción impuesta al adulto.
8. Se privilegia la sanción privativa de libertad.
9. La sanción se aplica en establecimientos para adultos, sin o con poca diferenciación.
10. Se busca solucionar la criminalidad por medio de la ley penal.

2.2. Modelo tutelar

Este modelo constituyó la base de muchas legislaciones en América Latina empezando por Argentina (1919) y continuando en casi todos los demás países. Toda esta legislación que va naciendo es producto del modelo tutelar, centrados en la “Doctrina de la Situación Irregular”.

Entre los acontecimientos más importantes que dieron lugar a su nacimiento podemos citar:

- La internalización del tema de la niñez: (Paris 1905, Bruselas 1907, Washington 1909, Buenos Aires 1916).
- Creación del primer Tribunal Juvenil. (Chicago 1889).
- Se da la necesidad de una jurisdicción especializada.

Está basado en la *doctrina de la situación irregular*,⁽¹⁾ que se basa a su vez en los siguientes postulados:⁽²⁾

(1) Para ver el desarrollo de cada noción y sus respectivos defensores así como sus críticas, ver: MENDIZÁBAL OSES, Luis. *La situación irregular*. En: **Revista de la Facultad de Derecho**. Maracaibo, Universidad del Zulia, Año XIII, Nº 39, Setiembre a Diciembre de 1973, p. 15 y siguientes.

(2) TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil*. Comentada y concordada con exposición de motivos del proyecto de ley e instrumentos internacionales. San José, Editorial Juritexto. 1996, pp. 142-144.

1. El menor de edad es considerado como sujeto pasivo de intervención jurídica, *objeto y no sujeto de derecho*, por lo que las garantías propias del derecho penal y las que le corresponden por su especial condición de menor de edad no son ni siquiera pensadas en este derecho.
2. El *juez tiene una figura paternalista* que debe buscar una solución para el menor de edad que se encuentra en una situación irregular, con el único fin de resocializar al menor de edad, por lo tanto se le considera un *ser incompleto, inadaptado* y que requiere ayuda para su reincorporación en la sociedad.
3. El menor es considerado inimputable "*no imputable*", y no puede atribuírsele responsabilidad penal. Ni siquiera se puede pensar en una responsabilidad atenuada. Así las medidas aplicadas se consideran como beneficiosas, y en ningún momento se analiza la grave restricción de derechos que ellas conllevan.
4. Se busca solución para el menor en *situación irregular*.
5. Además es el juez quien determina para el caso concreto cuál es la *situación irregular*, bajo esta perspectiva se equiparan en su naturaleza y en las medidas adoptadas, situaciones totalmente disímiles.
6. No se reconocen las garantías del derecho penal de adultos.
7. Sistema inquisitivo: el juez tiene un doble carácter, como órgano acusador y como órgano de decisión. El juez es la figura central del "proceso" con un carácter paternalista.
8. Las medidas aplicadas, tienen como único fin teórico la adaptación del menor en la sociedad.
9. En la realidad, *las medidas de internamiento son indeterminadas*, aplicadas indiscriminadamente, en centros de reclusión que no cumplen con los fines mínimos de educación para lo que fueron creados.
10. *Se confunden* en la figura del juez, *la función jurisdiccional y la función administrativa-asistencialista*, pues el juez tiene la obligación de resolver sobre cuestiones de carácter social o económico en torno al menor de edad.
11. El Juez determina que se entiende por situación irregular, por ejemplo:
 - Estado de abandono.
 - Falta de atención de las necesidades del menor.
 - El menor autor ó partícipe de un delito.
 - Menor sin representación legal.
 - Menor adicto a drogas.
 - Dependencia o incapacidad del menor.
 - Otras situaciones que el juez considere.

12. En la práctica se tratan de ocultar, con eufemismos, *situaciones que atentan contra la dignidad y derechos humanos* de las personas menores de edad.

2.3 Modelo de justicia

Este modelo surge con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), que también establece pautas generales para la elaboración de una política criminal para los adolescentes.⁽³⁾ Debido principalmente a que la Convención reconoce el carácter de sujeto de derecho a la persona menor de edad, obligando a los Estados partes a reconocer todos los derechos y las garantías procesales que tiene cualquier sujeto de derecho incluyendo las personas menores de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño, no solo refuerza los derechos individuales tradicionales, como el nombre, nacionalidad y los derechos sociales, como la salud, educación, o bien los derechos políticos como el de participación, manifestación, sino que también establece el derecho a la justicia que tienen todas las personas menores de 18 años de edad.

Dentro de las características principales de este modelo, se pueden destacar las siguientes:

1. Se da un acercamiento a la justicia penal de adultos en derechos y garantías.
2. Se refuerza la posición legal de los jóvenes, por la responsabilidad de sus actos.
3. El derecho penal juvenil se considera necesariamente autónomo en comparación con el derecho penal de adultos, particularmente en cuanto al sistema sancionatorio.
4. Se tiene una jurisdicción especializada para el juzgamiento de delitos cometidos por las personas menores de edad.

(3) Antecedentes importantes previos a la Convención y que reflejan la preocupación del sistema de las Naciones Unidas, por la Justicia Juvenil son:

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores. (Reglas de Beijing 1985).
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de RIAD, 1990).

5. Se garantiza una descripción detallada de los derechos de los menores en un proceso limpio y transparente.
6. Se limita al mínimo posible la intervención de la justicia penal.
7. Se establece una amplia gama de sanciones, privilegiando las sanciones no privativas de libertad.
8. Las sanciones se basan en principios educativos.
9. Se reduce al mínimo la sanción privativa de libertad.
10. Se da una mayor participación a la víctima bajo la concepción de una justicia restaurativa.
11. Se da una menor importancia en la personalidad del menor y más hincapié en su responsabilidad por los actos cometidos.
12. La sanción tiene una connotación negativa, el menor tiene que cargar con las consecuencias de su comportamiento.

3. VENTAJAS DEL MODELO DE JUSTICIA

3.1. Características teóricas del modelo de justicia

Al igual que en muchos países de América Latina, en Panamá, la Ley “Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (en adelante RERPA 1999)”, se ubica dentro del modelo de responsabilidad. Esto significó, un cambio dentro de la concepción de la política criminal del Estado panameño, ya que de un modelo tutelar que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, se pasó a un modelo que por el contrario establece la posibilidad de infringir y encontrar culpable a un joven por infracción a la ley penal y consecuentemente la posibilidad de imponerle una sanción con una connotación negativa. Como complemento también surge obligatoriamente dentro de este modelo incorporado por la ley (RERPA) el tema de las garantías procesales, ya que no puede explicarse ni justificarse en un Estado de derecho la posibilidad de imputarse una sanción penal sin el cumplimiento de las garantías penales internacionalmente reconocidas para los adultos y las garantías especiales para el juzgamiento de los jóvenes en razón de su edad.

Dentro de las características más importantes del este modelo de justicia, se pueden destacar las siguientes:

a. Especificidad del Derecho Penal Juvenil en relación con el Derecho Penal de Adultos

Una característica básica del Derecho Penal Juvenil es la especialidad que se manifiesta en el uso de sanciones de carácter

educativo, en primer lugar; y en segundo lugar, por la estructuración particular del proceso. La especialidad lleva a que este derecho deba estar organizado exclusivamente para personas menores de edad con mayores atenuantes que las utilizadas para adultos.

No obstante, el derecho penal común nutre a este derecho penal juvenil en sus Principios Generales, como por ejemplo: el principio de legalidad, el principio de tipicidad y el principio de culpabilidad.

b. Desjudicialización o diversificación de la intervención penal

Al contrario del Derecho Penal de Adultos tradicional, este modelo de justicia penal juvenil se caracteriza por la acentuación en resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial, de ahí que las medidas desjudicializadoras, forman parte fundamental de él. La diversificación de la intervención penal obliga a que en determinados casos la posible intervención penal sea referida a otros órganos de control informal por medio de la remisión y conciliación entre autor y víctima.

c. Intervención mínima y principio de subsidiariedad

La intervención mínima se refleja en este modelo desde la fase de la denuncia y la investigación. El Derecho Penal Juvenil debe tener un carácter subsidiario y sus aspiraciones deben ser modestas, especialmente en la intervención y en la imposición de sanciones, debido a que las infracciones o delitos cometidos por la mayoría de los jóvenes son en muchos casos “episodios” de una delincuencia juvenil y corresponden a conductas generalmente de bagatelas de pequeña y mediana criminalidad.

d. Diferenciación de Grupos Etarios

Este modelo también se caracteriza por diferenciar la intervención penal según criterios objetivos, como por ejemplo el establecimiento de una edad mínima, en la cual los sujetos son destinatarios de estas leyes penales juveniles. En el ordenamiento panameño son imputables los niños menores de catorce años de edad. La diferenciación de grupos etarios, se justifica por el periodo de desarrollo en que se encuentran los destinatarios de estas leyes entre la niñez y la edad adulta. Existen diferentes categorías, por ejemplo de 12 a 15 ó 16 años y de 15 ó 16 hasta menos 18 años de edad, esto para que los grupos etarios más jóvenes puedan obtener aún más garantías y ventajas en comparación no solo con los adultos sino también, con los sujetos mayores que ellos.

e. Proceso Garantista, Flexible, Sumario, Único y Confidencial

Este modelo plantea que se le den al menor de edad los derechos y garantías que le corresponden, sea por su condición de persona sujeto de derecho y por su especial condición de personas en desarrollo.

La flexibilidad trata de dar alternativas de terminación del proceso diferentes a la sentencia, como es el caso de la remisión, la conciliación, arreglos con la víctima, la suspensión del proceso a prueba, etc. También se presenta la flexibilidad en el gran número de sanciones aplicables.

Respecto al carácter sumario del proceso, este modelo propone que la intervención procesal debe ser mínima y con la mayor celeridad posible. Se establecen plazos cortos, situaciones de máxima prioridad y la prórroga de estos plazos es excepcional. No se subestiman las capacidades de la justicia.

Además, se establece un proceso único, no existe una pluralidad de procesos, como en la legislación penal de adultos, donde se diferencian el proceso de instrucción formal, la querrela, el proceso contravencional, el proceso de citación directa, entre otros. Lo que consideramos reduce la intervención judicial.

f. Amplio cuadro de Sanciones

Lo que se pretende con este modelo en cuanto a las sanciones es, reducir las potestades discrecionales del juez en la imposición de sanciones, prohibir las sanciones indeterminadas, instaurarles fines educativos y establecer una amplia variedad de sanciones y preferir las sanciones socioeducativas en lugar de las privativas de libertad.

3.2. En particular el catálogo de sanciones en la justicia penal juvenil de Panamá

El sistema sancionatorio, en el derecho penal juvenil, parte de presupuestos diferentes al sistema penal de adultos, donde, las sanciones no privativas de libertad son vistas como principales y de prioritaria aplicación, en tanto las privativas de este derecho fundamental quedan relegadas a la subsidiariedad, es decir, a ser utilizadas sólo ante la imposibilidad de utilizar las primeras y en casos que revistan cierta gravedad. Idea esta que concuerda, además, con el objetivo que se ha

asignado a las sanciones o medidas, que son fines de prevención especial positiva, es decir, se pretende la socialización de los jóvenes por medio de la integración familiar. Es claro que con la privación de libertad estos objetivos se reducen, de ahí la justificación de su relegación a un segundo plano y, por el contrario, los beneficios de otro tipo de sanciones como por ejemplo, la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad, la reparación del daño, etc.

A. Sanciones socioeducativas: Las sanciones socioeducativas se imponen en los casos en que la conducta infractora no puso en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o bien su afectación sea leve. (Art. 130 RERPA).

1. Amonestación y advertencia. Esta sanción es de ejecución instantánea y tiene como objetivo llamar la atención del adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de conducta que exige la convivencia social. La amonestación versará sobre la conducta delictiva realizada y se advertirá al joven que debe procurar llevar una vida sin la comisión de delitos. En el mismo acto, el Juez puede, de considerarlo procedente, recordar a los padres de familia sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente. (Art. 131 RERPA).

2. Participación obligatoria en programas de asistencia y orientación. La participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, es la sanción que obliga al adolescente a cumplir programas educativos y recibir orientación psicosocial en programas comunitarios, con la asistencia de especialistas. Estos programas involucran a los miembros del grupo familiar. La duración máxima de estas medidas será de 2 años. (Art. 132 RERPA).

3. Prestación de servicios sociales a la comunidad. Consiste en la realización de tareas o trabajos gratuitos, de interés general, en entidades públicas o privadas y sin fines de lucro. Las tareas o trabajos deberán asignarse según las aptitudes y capacidades de los jóvenes y adolescentes. Debiendo ser cumplidas de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo, no podrán tener una carga superior a las ocho horas semanales. En todos los casos el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes del joven y fortalecer en él, los principios de convivencia social. La prestación de servicios sociales a la comunidad no tendrá una duración mayor de 18 meses. (Art. 133 RERPA).

4. Reparación de daños a la víctima. Consiste en la restitución o resarcimiento del daño causado por el delito por parte del adolescente sancionado. Esta sanción sólo se podrá imponer, cuando la víctima haya dado su consentimiento. El adulto responsable que manifieste su acuerdo en imponer esta sanción, es solidariamente obligado a la reparación del daño. Y es importante aclarar que la reparación del daño excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual. (Art. 134 RERPA).

B. Órdenes de orientación y supervisión: Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos impuestos por el juez, para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Tienen una duración máxima de dos años y el juez puede modificar las órdenes, en caso que el adolescente las incumpla. (Art. 135 RERPA).

1. Que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella. Consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.

2. Que abandone el trato con determinadas personas. Consiste en ordenarle al adolescente abstenerse de frecuentar personas adultas o jóvenes, las cuales están contribuyendo a que el adolescente lleve una forma de vida delictiva.

3. Prohibición de visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión. La sanción de prohibición de visitar determinados lugares consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo. El Juez Penal Juvenil al imponer esta sanción deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares debe el adolescente dejar de visitar o frecuentar.

4. Que se matricule o asista a un centro educativo formal o algún otro centro educativo o que se le capacite para algún trabajo. Consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea éste de educación formal o vocacional.

5. Que adquiera un empleo. Se le puede imponer la obligación de ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades. Lo anterior, con el objetivo que el trabajo desarrolle en él

actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima.

6. Que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito. Esta sanción consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, deberá indicarse el tipo de sustancia o droga que debe dejar de consumir.

7. Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización. Consiste en ordenar al adolescente participar en un programa, público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia a drogas o a cualquier otro tipo de sustancias que provoque adicción. Cuando se trate de un Centro de desintoxicación privado se requerirá la anuencia del joven.

C. Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad están dirigidas a restringir la libertad de circulación y el libre traslado de las personas, manteniéndolas en un recinto durante determinado tiempo. Se catalogan como privativas de libertad porque el sujeto a quien se le impone no puede salir del recinto libremente, en este sentido ha de considerarse que sólo se debe restringir la libertad ambulatoria, y los demás derechos, diferentes a la libertad, no deben verse limitados.

1. Detención domiciliaria. Consiste en la privación de libertad del adolescente que se ejecutará en su casa de habitación con su familia, a quien no se le permitirá salir de su domicilio por su propia voluntad sólo con autorización. De no poder cumplirse en su casa de habitación se practicará en la casa de algún familiar cercano, familia sustituta o entes privados, previo consentimiento del joven sancionado y del lugar seleccionado. La duración de esta sanción no será mayor a un año. (Art. 139 RERPA).

2. Régimen de semilibertad. Consiste en una restricción a la libertad ambulatoria que debe cumplirse en un centro especializado en cualquier momento del día o de la semana en que el joven no esté realizando actividades laborales o de estudio. El adolescente que se encuentre condenado a esta sanción tendrá derecho a que los funcionarios del Ministerio de Justicia fomenten y apoyen materialmente el trabajo y estudio que esté realizando. Esta sanción no podrá ser superior a un año (Art. 140 RERPA).

3. Internamiento en centro especializado. Por internamiento en centro especializado se entiende toda forma de privación de libertad ambulatoria en establecimiento público o privado del que no se permite salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, sin que sea ordenado por autoridad administrativa o judicial.

Esta sanción reviste un carácter excepcional, es decir, el Juez siempre debe completar la posibilidad de ampliar cualquier otro tipo de sanción menos drástica antes de disponer de esta. (Art. 137 RERPA).

Esta medida procede únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se trate de delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, tráfico de drogas y terrorismo. En este supuesto la duración de la sanción tendrá una duración máxima de 5 años.
- Cuando el adolescente o la adolescente haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. (Art. 141 RERPA). En este supuesto la sanción tendrá una duración máxima de 4 meses.

4. ÓRGANOS E INSTITUCIONES ESPECIALIZADOS SEGÚN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA DE PANAMÁ

4.1. La policía especializada en materia penal juvenil

Como ya se ha explicado anteriormente, el modelo de justicia se inspira en la doctrina de la protección integral, y tiene como de sus principales fundamentos, el principio de justicia especializada, el cual establece que la persona menor de edad, no podrá ser investigada, ni juzgada por autoridades distintas a las que establece la ley.

Dentro de este criterio de especialidad se encuentra incluida la Policía (Judicial o Administrativa), particularmente la policía judicial este ente quien debe auxiliar al Ministerio Público en materia penal juvenil en la investigación de los delitos y contravenciones que se presuman cometidos por personas menores de edad. La especialización de la Policía es la mayor garantía de respecto de los derechos de los adolescentes.

En este sentido, el Art.29 de la RERPA señala que:

“La Unidad Especializada en Acto Infractor de la Policía Técnica Judicial, es un organismo técnico especializado en la investigación del acto infractor y actuará como auxiliar del Ministerio Público. Los funcionarios de la Unidad Especializada en Acto Infractor deberán estar especialmente capacitados para el trabajo con adolescentes”.

De lo anterior se desprende que a la policía judicial se le otorga una función investigativa, pudiendo ser esta de oficio o a solicitud de la autoridad competente.

Asimismo, entre las atribuciones de dicha Policía, el Art. 30 de la ley RERPA indica que:

“La Unidad Especializada en Acto Infractor tendrá como tarea prioritaria la de proporcionar los informes y dictámenes en las áreas de balística, polimetría, dactiloscopia, serología y toxicología, requeridos por el fiscal de adolescentes”.

4.2. La fiscalía especializada en materia penal juvenil

La orientación acusatoria del proceso exige al Ministerio Público un papel fundamental y, en lo que le compete, lo convoca a promover y ejercer la acción penal e investigar los hechos que constituyan delito o contravención.

En este sentido, el Art. 26 de la RERPA señala que:

“La acción penal especial para perseguir e investigar el acto infractor, la ejercerá el Ministerio Público mediante fiscales de adolescentes, los cuales tendrán la potestad exclusiva de promover, de oficio, todas las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal. Se exceptúa lo establecido en el Código Judicial en relación con la comisión de delitos cuya investigación requiere que la persona ofendida interponga una querrela. En estos casos la investigación también se realiza de oficio, pero no podrá iniciarse a menos que medie la gestión pertinente de la persona ofendida”.

La labor investigativa va dirigida a corroborar por la vía probatoria, que la conducta del menor encuadra o no dentro de algunas de las descriptivas de conducta que tipifican el Código Penal. En este sentido, el Ministerio Público, como órgano del Estado, es el que resguarda los intereses de la colectividad, por esto es el encargado de promover la acción penal en los delitos de acción pública, y en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada...”.

4.3. Defensoría especializada en materia penal juvenil

La defensa técnica es establecida como uno de los derechos fundamentales en el proceso que tiene la persona menor de edad. “Todo adolescente que enfrente un proceso penal, tienen derecho a contar con los servicios de defensa de un profesional del derecho, desde el inicio de la investigación. Si los adolescentes, sus padres, tutores o representantes, no pueden sufragar los gastos de un defensor privado, el Estado, a través del Instituto de Defensoría de Oficio, tiene el deber de asignarle un defensor de oficio, quien asistirá al adolescente o a la adolescente y defenderá sus intereses en el proceso”.

Esto tiene como consecuencia que desde el momento en que el Ministerio Público inicia la investigación, debe garantizar que la persona menor de edad tenga el conocimiento de este derecho, para así ser asistido por un abogado que resguarde sus intereses, derecho que debe ejercer desde que se le tomen los datos de identificación y se le informe de esa prerrogativa.

Y el Estado tiene la obligación de proporcionar un defensor público, si la persona menor de edad no tiene los recursos para contratar un defensor privado.

4.4. Juzgado Penal de la Adolescencia, Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y Juzgado de Cumplimiento

a. Juzgado Penal Juvenil

Deciden sobre los hechos ilícitos cometidos por menores de edad, en primera instancia.

Mediante la Ley “Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes” crea el Juzgado Penal de la Adolescencia el cual

conocerá en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver el acto infractor cometido y es la autoridad competente para:

- i. Conocer todas las querellas y denuncias contra una persona mayor de 14 pero menor de 18 años de edad.
- ii. Decidir cualquier medida que restrinja un derecho fundamental de la persona menor de edad, a quien se atribuya el acto infractor cometido.
- iii. Promover audiencia de conciliación y aprobar acuerdos.
- iv. Confirmar, revocar o modificar la detención provisional.
- v. Conocer incidentes que interpongan los defensores contra las actuaciones de los fiscales.
- vi. Sobreseimiento definitivo y provisional.
- vii. Decidir la sanción del caso.
- viii. Decretar la suspensión condicional del proceso.
- ix. Emitir los casos que correspondan según la ley, a los jueces de niñez y adolescencia.
- x. Enviar los informes estadísticos.
- xi. Y demás funciones que establezcan las leyes. (Art. 20 RERPA).

b. Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Conocen sobre los hechos ilícitos cometidos por menores de edad, elevados a segunda instancia.

Mediante la Ley RERPA se crea el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el cual conocerá, de todos los asuntos que se ventilen en primera instancia en los juzgados penales de adolescentes, en los juzgados de niñez y adolescencia y en los juzgados de cumplimiento. Además será competente para:

1. “Conocer de las apelaciones que se interpongan dentro del proceso penal de adolescentes;
2. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los jueces penales para la adolescencia;
3. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten contra los jueces de primera instancia;
4. Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente ley;
5. Confirmar y revocar las sentencias en consulta que impongan la pena de prisión de dos años o más;

6. Confirmar o revocar las resoluciones en consulta, mediante las cuales los jueces de cumplimiento decreten la cesación anticipada de la sanción;
7. Conocer los procesos de hábeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad;
8. Conocer de los procesos de amparo de garantías constitucionales que se promuevan en contra de resoluciones emitidas por jueces penales de adolescentes, jueces de niñez y adolescencia y jueces de cumplimiento;
9. Sancionar disciplinariamente a quienes le irrespeten, conforme lo dispone el Código Judicial.” (Art. 23 RERPA).

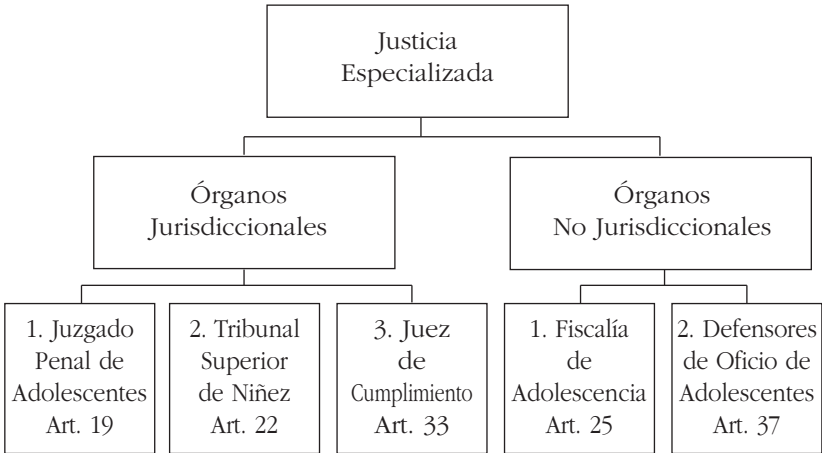
c. Juzgado de Cumplimiento

Su competencia se limita a la fase de cumplimiento de la sanción. Controla el cumplimiento de las sanciones y es el competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción.

Mediante la nueva ley se crea la figura del Juez de cumplimiento con la función primordial de llevar a cabo el control de legalidad durante el cumplimiento de las sanciones y es el competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción, y en particular en Panamá la ley le ha otorgado las siguientes competencias:

- “1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la adolescencia, y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;
2. Velar porque no se vulneren los derechos de la adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;
4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de cual puede modificarlas o sustituirlas por otras gravosas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de resocialización;
5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;

6. Consultar al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la cesación anticipada de la sanción privativa de libertad, cuando, previa consideración del dictamen del equipo interdisciplinario, estime que se han logrado los propósitos de la sanción;
7. Las demás atribuciones que le asigne la ley.” (Art. 34 RERPA).



5. LA DIVERSIFICACIÓN PENAL JUVENIL

El modelo de justicia, se caracteriza por la acentuación en resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial, de ahí que las medidas diversificadas forman parte fundamental de él. Por esto hemos afirmado, que los fines de esta justicia penal juvenil, deben ser educativos y la mejor forma de resolver estos conflictos es por medio de la diversificación. La diversificación de la intervención penal obliga a que en determinados casos la posible intervención penal sea referida a otros órganos de control informal por medio de la remisión y la conciliación entre autor y víctima (Principio de subsidiariedad).

Consiste básicamente en reducir el número de niños y adolescentes privados de libertad, ya que su finalidad es buscar soluciones a los conflictos penales por medios diferentes a la tradicional forma de intervención jurídico penal, reduciendo así la intervención del Estado en los conflictos penales (relacionada con la despenalización).

La desjudicialización favorece a todos, además de que permite la participación no solo el joven infractor y la víctima sino también de la comunidad, la escuela, la familia, etc.

Algunas formas de diversificación, las podemos dividir en dos fases, una de carácter procesal y la otra de carácter judicial, que son las siguientes:

5.1. Formas de diversificación procesales

a. Criterio de Oportunidad

El Criterio de Oportunidad reglado, trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal frente a casos en los cuales, debería acusarse por un aparente hecho delictivo. Es una excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.

No se trata de autorizar al Ministerio Público para trazar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen innecesaria la iniciación del proceso y la eventual pena. Más tratándose de la justicia penal juvenil, en donde la no intervención en algunos casos es la mejor solución.

Un aspecto relevante de esta forma de desjudicialización es que su utilización produce cosa juzgada material, es decir, una vez decretado el Criterio de Oportunidad se extingue la acción penal, por razones de seguridad jurídica.

El fiscal es quien, en ejercicio del criterio de oportunidad y en los casos en que lo admite la Ley, decide abstenerse de ejercer la acción penal especial, o no continuar con la investigación iniciada y ordenar el archivo del expediente, (Art. 64 RERPA). Este criterio se puede aplicar en los siguientes supuestos: que los hechos investigados no constituyan delito, que resulte imposible la determinación del autor, que sea evidente que se actuó amparado a una causa de justificación o exculpación, que el daño causado sea insignificante, que el adolescente haya tenido escasa participación, o que la acción penal haya prescrito. (Art. 67 RERPA).

b. Remisión

Se da cuando el juez penal de adolescentes, en los casos específicos que señala la ley, decide, previa opinión del fiscal, no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de la niñez y adolescencia para que ordene las medidas que procedan. (Art. 64 RERPA). Esta solución previa podrá aplicarse en los siguientes supuestos, cuando el adolescente no haya cumplido los catorce años de edad o el hecho

violatorio de la ley haya sido cometido antes de que el adolescente cumpliera esa edad, cuando el daño es muy leve y detecte una situación de grave riesgo social que afecte al menor, cuando se detecte en el estudio psicosocial la ausencia de la capacidad y cuando el estudio médico o psiquiátrico determinen graves trastornos. (Art. 65 RERPA).

5.2. Formas de diversificación de carácter judicial

a. Conciliación

Se entiende como un acto voluntario que se da entre la persona ofendida o su representante y el adolescente infractor. Este mecanismo trata de buscar una solución efectiva al conflicto penal. Se trata de un medio informal de control social y se procura buscar la forma de poner en práctica la idea de que en justicia penal juvenil, en muchos casos la no intervención, será la mejor respuesta. Paralelamente se trata de reconocer el protagonismo que corresponde a la víctima y al acusado del delito. Es además una buena posibilidad de solución del conflicto y de un valor potencial educativo para el joven acusado. Además de promover la idea de una justicia restaurativa, en lugar de la tradicional justicia penal retributiva.

Los adolescentes durante este acto se podrán hacer acompañar de sus padres o representantes. Sin embargo los adolescentes que ya hayan cumplido los 16 años de edad, tendrán derecho a que sus padres o representantes no se encuentren presentes. (Art. 69 RERPA) Algo muy importante que hay que resaltar de esta forma de desjudicialización es que lo que se busca es que ambas partes reconstruyan el hecho y de esta manera encontrar la verdad, se dice que lo último que se busca es el castigo, sino más bien el fin que tiene es intentar volver a relacionar pacíficamente a dos miembros de la comunidad. Por esta razón, es importante que el hecho ilícito que se produjo no revista un carácter demasiado grave e irreparable como el caso de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo, o tráfico de drogas, donde si está prohibido que se dé la conciliación. (Art. 70 RERPA).

b. Suspensión del Proceso a Prueba

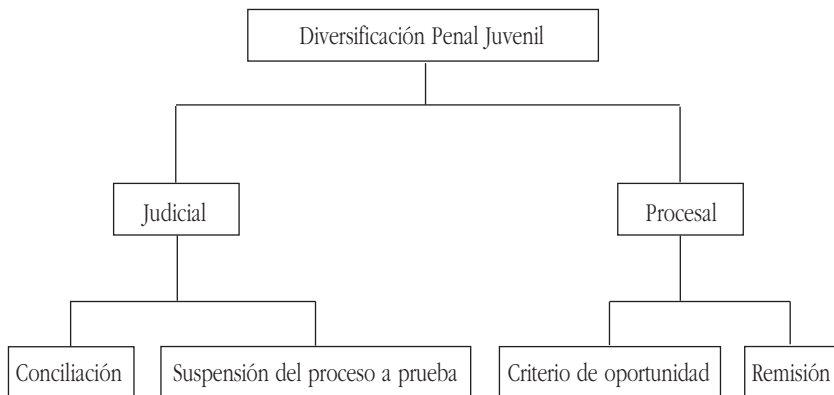
Una vez resuelta la procedencia de la acusación, el juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda a la ejecución penal condicional de la sanción penal para el menor de edad.

La suspensión del proceso a prueba consiste en la interrupción o cesación del proceso, evitando la etapa de debate, en todos aquellos casos en los que procedería la suspensión condicional de la pena, así se vuelve innecesaria la realización de la fase de debate. De esta manera se logra el mismo objetivo, con mayor celeridad, menor gasto de recursos, humanos y económicos, mayor eficiencia y lo que es más importante, teniendo siempre como primer presupuesto el interés superior del joven.

Esta suspensión del proceso tiene también fines educativos, pues la ley establece que junto con la suspensión, el juez puede decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión. Se debe anotar que, que solo procede la suspensión del proceso a prueba en los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción de internamiento, éstos son:

1. Cuando el menor realiza esfuerzos por reparar el daño.
2. Por la falta de gravedad de los hechos cometidos.
3. Para mantener la convivencia educativa ó laboral del menor.
4. Para proteger la situación familiar y social en que se desenvuelve en joven.
5. Cuando el menor de edad haya podido construir por sus propios medios un proyecto de vida alternativo.

En caso de que proceda la suspensión del proceso a prueba, no significa que la persona menor de edad ha aceptado la comisión de los hechos, ni tampoco se espera que este instituto promueva obtener una declaración de culpabilidad anticipada. Es claro que si el joven no desea que se suspenda el proceso a prueba y su deseo es ir a juicio, no debe existir ningún obstáculo para que la suspensión del proceso a prueba no se produzca.



6. PROCESO DE REFORMA LEGISLATIVA EN AMÉRICA LATINA

El Derecho de Menores es de reciente creación, a pesar de ello su historia se circunscribe a más o menos cien años de existencia. En la evolución de esta rama del derecho, podemos identificar dos fases cuyo punto de referencia es la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que ha sido este instrumento del Derecho Internacional, el que ha provocado la coyuntura que hoy vive el Derecho de Menores a nivel internacional.

Las dos fases antes mencionadas corresponden al ANTES y al DESPUÉS de la mencionada Convención. La primera etapa abarca desde el inicio de esta disciplina jurídica hasta la promulgación de la Convención sobre Derechos del Niño, en el año 1989. En esta fase se inicia la labor de creación de una jurisdicción especializada, con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Este modelo se constituyó en la base de muchas legislaciones de menores de edad en América Latina, empezando con la ley Agote en Argentina en 1919 continuando con las legislaciones del resto de los países latinoamericanos. Hoy día una gran cantidad de estas legislaciones se mantienen vigentes en su totalidad, o bien con algunas reformas mínimas, esto, a pesar de que contienen una estructura y una concepción totalmente incompatibles con los principios de la Convención, la cual ha sido suscrita por la totalidad de países latinoamericanos.

Entre los países latinoamericanos que conservan una legislación penal para adolescentes no adecuada a los principios de la Convención

de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, encontramos los siguientes:

6.1 Países latinoamericanos en los que no se encuentra vigente una legislación penal para adolescentes adecuada a los principios de la convención sobre los derechos del niño

País
Argentina
Colombia
Chile
Ecuador
México
Uruguay

Argentina: Algunas provincias, han llevado a cabo reformas de tipo procesal. A nivel federal existen diferentes proyectos en discusión.

Colombia: Se han llevado a cabo, reformas no sustanciales posteriores a la Convención. Sin embargo, se discuten nuevos proyectos en esta materia.

Ecuador: Mismo caso de Colombia.

México: Se han aprobado dos leyes importantes en materia Juvenil. *La Ley de Protección para los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2000)*, y *la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (1991)*. Sin embargo, el Modelo Tutelar no ha tenido cambios significativos.

Uruguay: Hay un Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual ha obtenido media sanción en el Congreso.

6.2 Países latinoamericanos en los que se encuentra vigente, al mes de abril de 2002, una legislación penal aprobada con posterioridad a la convención sobre los derechos del niño⁽⁴⁾

Los siguientes son los países de América Latina, en los que se encuentra vigente una Legislación Penal aprobada con posterioridad a la Convención sobre Derechos del Niño:

País	Nombre de la Ley	Entrada en vigencia
Bolivia	Código del Niño, Niña y Adolescente	1999
Brasil	Estatuto de la Niñez y la Adolescencia	1990
Costa Rica*	Ley de Justicia Penal Juvenil	1996
El Salvador	Ley del Menor Infractor	1995
Guatemala**	Código de la Niñez y la Juventud	1996
Honduras	Código de la Niñez y la Adolescencia	1996
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia	1998
Panamá	Ley 40, del Régimen Especial de Responsabilidad para los Adolescentes	1999
Perú***	Código de los Niños y los Adolescentes	2000
Venezuela	Ley Orgánica del Niño y del Adolescente	2000

La segunda fase del proceso evolutivo de la Justicia Juvenil, inicia con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, hasta nuestros días. Con la Convención se gesta un cambio fundamental en la Justicia de Menores, determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia. Esta nueva concepción encontró su fundamento en un reconocimiento de los menores de edad como seres humanos y, por tanto, en un reconocimiento de los derechos del niño como una categoría especial de los derechos humanos. La totalidad de

(4) * En 1998 se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia.

** En 1996, fue aprobado el Código de la Niñez y la Adolescencia, sin embargo, este entró en vacatio legis.

*** El Código de la Niñez y la Adolescencia de Perú de 1992 fue reemplazado por un nuevo Código (2002).

los países latinoamericanos han suscrito la Convención, sin embargo solo unos pocos han reformado de forma total su modelo de Justicia Juvenil, adecuándolo al modelo de justicia que se estableció a partir de los principios contemplados en la Convención.

7. EDUCAR EN LUGAR DE CASTIGAR. LA PREVENCIÓN DEL DELITO JUVENIL

La prevención del delito es la más importante respuesta ante la creciente tendencia a solucionar los conflictos de manera violenta, por parte de los adolescentes. Significa en gran medida atender las causas reales que generan las situaciones que llevan a la delincuencia. Es por esto que hacemos especial énfasis en este punto, planteando una serie de sugerencias de intervención para reducir la violencia en los adolescentes y consecuentemente el delito.

Estas sugerencias se dan en dos niveles distintos, a saber: Un nivel Macrosocial y otro nivel Microsocial.

7.1. Nivel Macrosocial

Se pueden mencionar al respecto una serie de políticas que se consideran de carácter prioritario en materia de reducción de la violencia y consecuentemente del delito a este nivel, a saber: Debe haber énfasis en la importancia de que el Estado.

- Priorice la inversión pública en las áreas de salud, educación y en la promoción de los Derechos Humanos, con el fin de que se amplíe el acceso de los jóvenes y adolescentes a estas áreas. Además en el hecho de mantener un control más fuerte en el uso y portación de armas, así como el consumo y portación de drogas.
- La creación de trabajo para todos, de forma tal que se garantice condiciones de trabajo dignas, salarios justos y oportunidades de Capacitación y Desarrollo.
- Se plantea además la necesidad de una reestructuración social por medio de la promoción de valores que lleven a incentivar una coexistencia pacífica entre las personas, además de los sentimientos de tolerancia y respeto por las diferencias, así como mentalizar a las personas en la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos que se les presentan.

- Es importante inspirar en los padres de los adolescentes o jóvenes, independientemente de que estos hayan cometido un acto delictivo o no, la conciencia de la importancia del reforzamiento de conductas incompatibles y alternativas a la violencia

7.2. Nivel Microsocial

- En primer término debemos decir que la utilización inteligente del tiempo libre a través de actividades que lleven a la sana recreación es un valor de gran importancia en la formación de un menor.
- No debemos olvidar que los menores de edad, siendo seres humanos en formación necesitan fortalecer valores como el respeto a la ley y al sistema judicial.
- Además los menores de edad deben de actuar con conciencia crítica, en todos los momentos de su vida, teniendo muy presente la importancia de ir reduciendo actitudes y sentimientos como el individualismo, la ignorancia, el consumismo.

8. COMENTARIOS FINALES

Las soluciones a la violencia juvenil, y particularmente al delito juvenil, deben ser integrales a partir de una estructura social que favorezca las soluciones pacíficas a todos los conflictos. Si las soluciones al delito juvenil se concentran en la represión, en lugar de reducirlo, muy probablemente aumentará. La ley por más rigurosa que nos parezca no produce un efecto disuasivo en los futuros infractores de la ley.

Se debe favorecer todas las formas de desjudicialización y de diversificación de la reacción penal. El delito en la mayoría de los adolescentes, es un acto episódico, por lo que el principio de intervención mínima, debe orientar toda la justicia juvenil.

Los adolescentes tienen derecho a la justicia, esto significa que se les debe respetar todas las garantías procesales internacionalmente admitidas, para considerar un juicio justo.

Igualmente los principios del Derecho Penal, particularmente resultan fundamentales, el principio de legalidad, el principio de tipicidad y el principio de culpabilidad.

Un sistema de justicia especializado para los adolescentes; además de significar el cumplimiento de mandatos internacionales, significan la mejor forma de garantizar y respetar los derechos de los adolescentes acusados de infringir la ley penal.

BIBLIOGRAFÍA

- TIFFER, Carlos. “*Die Wiedergutmachung im Strafrecht der lateinamerikanischen Länder im Vergleich zur Bundesrepublik Deutschland*”, (1989). Freiburg i. Br.
- TIFFER, Carlos. “*La posición Jurídica del ofendido en el Derecho Procesal Penal Latinoamericano*”, (1989). En *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Núm. 1, San José, pp. 24-35.
- TIFFER, Carlos; DÜNKEL, F. “*Das Jugendstrafrecht in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung des Jugendrechts und der Sanktionpraxis in Costa Rica*”, (1989). ZStW 101, S. 206-228.
- TIFFER, Carlos. “*La Validez Constitucional*”, (1990). En *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Núm. 3, San José, pp. 83.
- TIFFER, Carlos. “*El sistema sancionatorio penal en Costa Rica y Alemania Federal*”, (1991). En *Revista de Ciencias Jurídicas*. Núm. 70, septiembre-diciembre, San José, Costa Rica.
- TIFFER, Carlos. “*Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos en América Latina*”, (1995). En *Ciencias Penales: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Núm. 10, San José, pp 28 -38.
- TIFFER, Carlos. “*De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo: Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil*”, (1996). En *Proniño. Revista de la Fundación PANIAMOR*. Núm. 6, Vol. 2, San José, Fundación PANIAMOR y UNICEF, pp. 9-24.
- TIFFER, Carlos. “*Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada*”, (1996). San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, Primera Edición.
- TIFFER, Carlos. “*De un Derecho Tutelar a un Derecho Mínimo Garantista: La nueva Ley de Justicia Penal Juvenil*”, (1997). En: *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Núm.13, San José, pp. 98-109.
- TIFFER, Carlos. “*Juvenile Criminal Justice and Human Rights Issue*”. Godesberg: Deutsche Vereinigung für Jugendgerichtshilfen e. V (DVJJ), The International Associational of Juvenile and Family Court Magistrates (IAJFCM), Band 29, pp. 205-225.
- TIFFER, Carlos. “*Un Modelo Armado para Aplicar. Justicia Juvenil en Costa Rica*”, (1998). En: *Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica*. Un Año de Vigencia. San José, Costa Rica: UNICEF/ ILANUD, pp.14-27.

- TIFFER, Carlos (1999) “Orientaciones de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil de Costa Rica”. En: *La Memoria del Seminario Internacional “Orientaciones Legislativas de la Justicia de Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal”*. Guanajuato, México (24 al 26 de noviembre de 1999), pp. 223-250.
- TIFFER, Carlos; Maxera, Rita. “Comentario al Proceso de Reforma Legislativa en Costa Rica”, (1998). En: García, E. y Beloff, M. (compiladores). *“Infancia, Ley de Democracia en América Latina”*, Santa Fe de Bogotá, Buenos Aires. Editorial TEMIS. Ediciones DEPALMA.
- TIFFER, Carlos. / LLOBET, Javier. “La sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica”, (1999). San José, Costa Rica: UNICEF, ILANUD y Comisión Europea.
- TIFFER, Carlos; ROJAS, Alejandro. “La Ley Penal Juvenil en Centroamérica”, (1999). En: *Estado de la Región*. En **Desarrollo Humano Sostenible**, Informe 1, San José, Costa Rica, pp. 275-304.
- TIFFER, Carlos. “*Jugendstrafrecht in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung von Costa Rica*”, (2000). Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.
- TIFFER, Carlos. “La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños y su influencia en el Modelo de Justicia”, (2000). En: *Herramientas. Revista Interdisciplinaria sobre Temas de Justicia Juvenil*. Núm. 13, junio, Montevideo: Defensa de los Niños Internacional. Uruguay, pp. 60- 76.
- TIFFER, Carlos. “Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los Modelos Teóricos de Política Criminal y Fuentes Legales”, (2000). En: González M y Tiffer C. (coordinadores). “*De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica*”. San José: UNICEF, pp. 91-181.
- TIFFER, Carlos. De Kolle, S. “*Justicia juvenil en Bolivia. La Responsabilidad Penal de los Adolescentes*”, (2000). Programa de Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos ILANUD/Comisión Europea y Asociación de Magistrados de Tarija Bolivia (AMATA), San José.
- TIFFER, Carlos. “*Justicia Juvenil y Policía, Módulo de Capacitación*”, (2001). Editado por ILANUD y UNICEF-Panamá: San José, Costa Rica, Litografía e Imprenta LIL, S.A.
- TIFFER, Carlos. “*Justicia Juvenil. Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica*”, (2001). Serie. Documentos de Trabajo, Número 2, UNICEF, México, 2001.
- TIFFER, Carlos; Llobet, J. Dünkel, F. “*Derecho Penal Juvenil*”, (2002). ILANUD, DAAD. San José, Costa Rica.